

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 64-2023**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JUAN UCHIMA CC. 1.144.184.414
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00855-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN UCHIMA** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el **pagaré desmaterializado No. 14654183:**

“PRIMERA. CAPITAL: Pagaré desmaterializado y con firma electrónica No. 14654183 que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.153.160).

a) INTERESES DE PLAZO: Que se ordene el pago al banco de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de abril de 2022, hasta el 08 de noviembre de 2022, fecha de vencimiento del pagaré, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno”.

b) INTERESES DE MORA: Que se pague al banco los intereses moratorios liquidados a partir del 09 de noviembre de 2022, fecha de vencimiento del pagaré, hasta la fecha de la cancelación de las obligaciones, sobre el saldo insoluto de estas, a la tasa máxima legal permitida”.

Al respecto el Despacho indicara a la parte demandante que se sirva relacionar exactamente el valor pretendido y la tasa con que está liquidando los INTERESES CORRIENTES, discriminada mes a mes, toda vez que no se estableció que porcentaje es el interés que se debía cancelar, siendo necesario determinar el valor pactado.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dicha pretensión de intereses de plazo, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 20 DE ENERO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f9ded50e6530c9bbcfb4a8a42e79b78cea16ed3ef245fa843a49caaaa7de4**

Documento generado en 19/01/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**